

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020

Señores

**Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**

Calle 24A # 59 – 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Correo Electrónico: [contactenos@ani.gov.co](mailto:contactenos@ani.gov.co) y [app001@ani.gov.co](mailto:app001@ani.gov.co)

Ciudad

Referencia: **Licitación Pública VJ-VE-APP-IPB-001-2020, cuyo objeto es “Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, permita llevar a cabo financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión ambiental, gestión predial, gestión social, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto Nueva Malla Vial del Valle del Cauca – Corredor Accesos Cali y Palmira de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato**  
Asunto: Derecho de Petición

Estimados Señores,

**Camilo López Martínez**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.775.044, en atención a lo prescrito en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, mediante el presente escrito formulo derecho de petición ante la **Agencia Nacional de Infraestructura** (en adelante la “**ANI**”) a efectos de que se modifique el numeral 5.6 de los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública indicada en la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La Licitación Pública permite la participación de personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, en *igualdad de condiciones*.
2. En este sentido, estableció unos requisitos habilitantes y unos que daban puntaje. Dentro de estos últimos incluyó uno que definió *Oferentes con trabajadores en condición de discapacidad* (el “Factor de Puntaje”), al cual le otorgó un puntaje de 10 puntos sobre un total de 1000.
3. Este Factor de Puntaje ha sido discutido muchísimas veces por varios interesados en participar en el proceso de selección, y todos ellos han coincidido en manifestar que este requisito establece un criterio de desigualdad entre los oferentes nacionales y los oferentes extranjeros sin domicilio en Colombia.
4. A continuación, un resumen de las preguntas que se han hecho a la ANI:

| No. | Pregunta  | Respuesta  |
|-----|---|--|
| 1   | Se solicita comedidamente en pro de la pluralidad de proponentes que se elimine el requisito del que trata el numeral 5.6 PUNTAJE ADICIONAL OFERENTES CON | Se informa al interesado que el requisito contenido en el numeral 5.6 correspondiente al “Puntaje Adicional Oferentes con Trabajadores en Condición de Discapacidad” se incluyó en |

| No. | Pregunta   | Respuesta   |
|-----|--|---|
|     | <p>TRABAJADORES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, esto puesto que entra en evidente contradicción con principio de reciprocidad y el trato nacional, puesto que una empresa extranjera sin operación en Colombia evidentemente no tiene como demostrar vinculación de personal en situación de discapacidad a través de certificado expedido por el Ministerio de Trabajo de Colombia</p>  | <p>cumplimiento de lo previsto por el Decreto 392 de 2018 que reglamenta los incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad.</p> <p>Por su parte, se informa al interesado que, de acuerdo con concepto de Colombia Compra Eficiente, los proponentes extranjeros interesados en participar en Procesos de Contratación y obtener el puntaje adicional establecido en el Decreto 392 de 2018, deberán incluir en su nómina a personas en situación de discapacidad vinculadas laboralmente según el ordenamiento jurídico colombiano y solicitar el certificado en el Ministerio del Trabajo. En este caso, el certificado será expedido con la información allegada por el empleador al momento de la solicitud, sin que para el mismo existan mecanismos de reciprocidad en ese aspecto (CCE - Respuesta a consulta # 4201813000007574).</p> <p>En esta medida, se informa al interesado que no se acepta su observación, toda vez que no existe una restricción específica para los proponentes extranjeros, toda vez que los mismos podrán acreditar este requisito de acuerdo con lo establecido por la ley.</p>   |
| 4   | <p><u>Puntaje por acreditar trabajadores en condición de discapacidad</u></p> <p>Solicitamos a la ANI modificar el Pliego de Condiciones de tal manera que el otorgamiento de ese 1% no sea discriminatorio para proponentes extranjeros sin domicilio en Colombia. Al respecto agradecemos que la ANI considere que es prácticamente imposible para un proponente extranjero sin domicilio en Colombia y sin tener ningún tipo de presencia en Colombia emplear de forma anticipada a ser adjudicatario del Proyecto a trabajadores en condición de discapacidad e incluso obtener el certificado del Ministerio del Trabajo que allí se exige. Adicionalmente, la ANI debe considerar que compensar ese 1% con el puntaje que se le otorga a la oferta económica es totalmente desproporcionado e implica una desventaja sustancial para aquellos interesados que por obvias razones no pueden acreditar la contratación de trabajadores en condición de discapacidad en los términos exigidos en el Pliego.</p> <p>En ese sentido, solicitamos que se permita poner un plan de contratación de largo plazo de personas en condición de discapacidad. En la medida en que dicho plan sería obligatorio durante la vida de la concesión, se estaría generando empleo de largo plazo para dicha población. El hecho de que un licitante cuente con trabajadores en situación</p> | <p>De conformidad con lo señalado en el aparte de excepciones de los Tratados Internacionales, las entidades pueden establecer criterios para mantener o adoptar medidas relacionadas con servicios prestados por personas en condición de discapacidad, siempre y cuando estas no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, o impliquen una restricción encubierta al comercio. (Tratado Libre Comercio – Corea, Artículo 14.2; Tratado de Libre Comercio – Unión Europea, Artículo 174; Tratado de Libre Comercio México, Artículo 15-16; Tratado de Libre Comercio – AELC Asociación Europea de Libre Comercio, Artículo 7.3; Tratado de Libre Comercio Alianza Pacífico, Artículo 8.20; Tratado de Libre Comercio Canadá Artículo 1402; Tratado de Libre Comercio Costa Rica, Artículo 10.2; Tratado de Libre Comercio Triángulo Norte, Artículo 11.2; Tratado de Libre Comercio USA, Artículo 9.14)</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto y toda vez que el Decreto 392 de 2018 deriva de una política pública de Colombia establecida en la Ley 1618 de 2013, fundamentada en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la igualdad material o real a través de la discriminación positiva a favor de determinados grupos o personas en situación de vulnerabilidad, dentro de las cuales se encuentran las personas en condición de discapacidad, resultando claro que la aplicación del criterio de evaluación contenido en el Decreto 392 de 2018 no constituyen un medio arbitrario, injustificado o encubierto para restringir la participación dentro</p> |

| No. | Pregunta   | Respuesta   |
|-----|--|---|
|     | de discapacidad no implica que vaya a generar nuevo empleo por el periodo de la concesión. | <p>del proceso de selección, sino que por el contrario es un desarrollo de los pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, siendo procedente establecer el factor de evaluación de conformidad con lo señalado por Colombia Compra Eficiente a través del concepto No. 4201813000007574, en el que se indica que los proponentes extranjeros interesados en participar en Procesos de Contratación y obtener el puntaje adicional establecido en el Decreto 392 de 2018, deberán incluir en su nómina a personas en situación de discapacidad vinculadas laboralmente según el ordenamiento jurídico colombiano y solicitar el certificado en el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Por lo anterior no se acoge su observación.</p>  |
| 5   | Preguntas que se refirieron en el numeral 1.1 de este resumen.                             | <p>De conformidad con lo señalado en el aparte de excepciones de los Tratados Internacionales, las entidades pueden establecer criterios para mantener o adoptar medidas relacionadas con servicios prestados por personas en condición de discapacidad, siempre y cuando estas no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, o impliquen una restricción encubierta al comercio. (Tratado Libre Comercio – Corea, Artículo 14.2; Tratado de Libre Comercio – Unión Europea, Artículo 174; Tratado de Libre Comercio México, Artículo 15-16; Tratado de Libre Comercio – AELC Asociación Europea de Libre Comercio, Artículo 7.3; Tratado de Libre Comercio Alianza Pacífico, Artículo 8.20; Tratado de Libre Comercio Canadá Artículo 1402; Tratado de Libre Comercio Costa Rica, Artículo 10.2; Tratado de Libre Comercio Triángulo Norte, Artículo 11.2; Tratado de Libre Comercio USA, Artículo 9.14)</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto y toda vez que el Decreto 392 de 2018 deriva de una política pública de Colombia establecida en la Ley 1618 de 2013, fundamentada en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la igualdad material o real a través de la discriminación positiva a favor de determinados grupos o personas en situación de vulnerabilidad, dentro de las cuales se encuentran las personas en condición de discapacidad, resultando claro que la aplicación del criterio de evaluación contenido en el Decreto 392 de 2018 no constituyen un medio arbitrario, injustificado o encubierto para restringir la participación dentro del proceso de selección, sino que por el contrario es un desarrollo de los pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, siendo procedente establecer el factor de evaluación de conformidad con lo señalado por Colombia Compra Eficiente a través del concepto No. 4201813000007574, en el que se indica que los proponentes extranjeros interesados en participar en Procesos de Contratación y obtener el puntaje adicional establecido en el Decreto 392 de 2018, deberán incluir en su nómina a personas en</p> |

| No. | Pregunta   | Respuesta  |
|-----|--|--|
|     |  | <p>situación de discapacidad vinculadas laboralmente según el ordenamiento jurídico colombiano y solicitar el certificado en el Ministerio del Trabajo.</p> <p>En esta medida, se informa al interesado que no se acepta su observación, toda vez que no existe una restricción específica para los proponentes extranjeros, toda vez que los mismos podrán acreditar este requisito de acuerdo con lo establecido por la ley.</p> <p>Finalmente, se aclara al interesado que se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante de la Estructura Plural que acredite como mínimo el 40% de la Experiencia en Inversión. Teniendo en cuenta que el Líder es quién acredita la Experiencia en Inversión, deberá ser quien acredite el requisito exigido de conformidad con el pliego de condiciones.</p>  |
| 6   | <p>Solicitamos a la ANI que modifique el criterio de asignación del 1% de puntaje por la contratación de trabajadores en condición de discapacidad. Este aspecto resulta abiertamente discriminatorio e incluso inconstitucional frente a proponente extranjeros sin domicilio en Colombia, para los cuales resulta imposible contratar a personal en Colombia sin tener ningún tipo de actividad en el país y mucho menos obtener certificados del Ministerio del Trabajo.</p> <p>Subsidiariamente solicitamos que se ajusten estos requisitos de tal manera que los proponentes extranjeros puedan acreditar la contratación de trabajadores en condición de discapacidad en sus respectivos países y con las certificaciones de las autoridades competentes en el país de su domicilio.</p> | <p>Se informa al interesado que el requisito contenido en el numeral 5.6 correspondiente al "Puntaje Adicional Oferentes con Trabajadores en Condición de Discapacidad" se incluyó en cumplimiento de lo previsto por el Decreto 392 de 2018 que reglamenta los incentivos en procesos de contratación en favor de personas con discapacidad.</p> <p>De conformidad con lo señalado en el aparte de excepciones de los Tratados Internacionales, las entidades pueden establecer criterios para mantener o adoptar medidas relacionadas con servicios prestados por personas en condición de discapacidad, siempre y cuando estas no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, o impliquen una restricción encubierta al comercio. (Tratado Libre Comercio – Corea, Artículo 14.2; Tratado de Libre Comercio – Unión Europea, Artículo 174; Tratado de Libre Comercio México, Artículo 15-16; Tratado de Libre Comercio – AELC Asociación Europea de Libre Comercio, Artículo 7.3; Tratado de Libre Comercio Alianza Pacífico, Artículo 8.20; Tratado de Libre Comercio Canadá Artículo 1402; Tratado de Libre Comercio Costa Rica, Artículo 10.2; Tratado de Libre Comercio Triángulo Norte, Artículo 11.2; Tratado de Libre Comercio USA, Artículo 9.14)</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto y toda vez que el Decreto 392 de 2018 deriva de una política pública de Colombia establecida en la Ley 1618 de 2013, fundamentada en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la igualdad material o real a través de la discriminación positiva a favor de determinados grupos o personas en situación de vulnerabilidad, dentro de las cuales se encuentran las personas en condición de discapacidad, resultando claro que la aplicación del criterio de evaluación contenido en el Decreto 392 de 2018 no constituyen un medio arbitrario, injustificado o</p> |

| No. | Pregunta  | Respuesta  |
|-----|---|--|
|     |   | <p>encubierto para restringir la participación dentro del proceso de selección, sino que por el contrario es un desarrollo de los pilares fundamentales de nuestro estado social de derecho, siendo procedente establecer el factor de evaluación de conformidad con lo señalado por Colombia Compra Eficiente a través del concepto No. 420181300007574, en el que se indica que los proponentes extranjeros interesados en participar en Procesos de Contratación y obtener el puntaje adicional establecido en el Decreto 392 de 2018, deberán incluir en su nómina a personas en situación de discapacidad vinculadas laboralmente según el ordenamiento jurídico colombiano y solicitar el certificado en el Ministerio del Trabajo.</p>  |
| 7   | <p>Respetuosamente solicitamos nos aclaren si el integrante de una estructura plural que aporte el criterio de nómina en condición de discapacidad solo debe tener el 25%, pero no necesariamente tiene que listarse o indicar que se trata de un líder de la estructura plural, simplemente debe acreditar dicho porcentaje de participación.</p>  | <p>Se informa al interesado que, con el fin de que sea tomado como criterio de desempate, se preferirá a la Oferta presentada por quien acredite al menos el 25% de participación en la Estructura Plural y acredite al menos el 25% de la Experiencia en Inversión. No obstante lo anterior, se aclara al interesado que esta condición es única y exclusivamente aplicable para el criterio de Desempate, para lo cual deberá aportarse el Anexo 17B.</p> <p>En lo que respecta al a criterio de asignación de puntaje, se aclara al interesado que se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante de la Estructura Plural que acredite como mínimo el 40% de la Experiencia en Inversión.</p> <p>Teniendo en cuenta que el Líder es quién acredita la Experiencia en Inversión, deberá ser quien acredite el requisito exigido de conformidad con el pliego de condiciones.</p>   |
| 8   | <p>En virtud de la Sección 5.6.4, "Para las Estructuras Plurales, la Entidad tendrá en cuenta la planta de personal del integrante de la Estructura Plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación".</p> <p>Solicitamos:</p> <p>a) Que se le permita a cualquier integrante de la Estructura Plural, independientemente del porcentaje de Experiencia en Inversión que haya acreditado e independientemente del porcentaje de participación en la Estructura Plural, acreditar el requisito de vinculación de personas en condición de discapacidad.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 2.2.1.2.4.2.6. del decreto 1082 de 2015 establece que: "Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se</p> | <p>Se informa al interesado lo siguiente:</p> <p>1. De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1508 de 2012, los procesos de selección y las reglas para la celebración y ejecución de contratos para esquemas de Asociación Público Privada se regirán por lo dispuesto en la Ley 80 de 993 y la Ley 1150 de 2007, salvo en las materias particularmente reguladas en dicha Ley. Por su parte, el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2.6 establece las reglas específicas sobre el otorgamiento de puntaje adicional a aquellos proponentes con trabajadores con discapacidad que logren acreditar esta situación en los procesos de Selección.</p> <p>Teniendo en cuenta que la Ley 1508 de 2012 no regula de forma específica el otorgamiento de puntaje adicional a aquellos proponentes con trabajadores con discapacidad, resulta necesario aplicar las reglas previstas para el efecto en el Decreto 1082 de 2015. Analizando de forma detenida el referido artículo 2.2.1.2.4.2.6, dicho artículo señala que "se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural</p> |

| No. | Pregunta  | Respuesta  |
|-----|---|--|
|     | <p>tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación." Dado que en esta licitación pública no habrá consorcios o uniones temporales (prohibidos por la ley de APPs) o promesas de sociedad futura, sino otro tipo de asociaciones que el pliego ha llamado "Estructuras Plurales" y dado que estas últimas no tienen la restricción establecida en el Decreto 1082 de 2015, consideramos que cualquiera de sus integrantes, sin importar su porcentaje de participación y sin importar si se trata o no de un Líder, puede acreditar el requisito correspondiente a la vinculación de personas en condición de discapacidad.</p> <p>Adicionalmente, resulta altamente restrictivo exigir, en un contrato de concesión, que un miembro de la estructura plural, que simplemente acredite la contratación de personas en condición de discapacidad, deba acreditar el 40% de la experiencia exigida en el Pliego de Condiciones, ya que ello únicamente otorga el 1% de puntaje en la Licitación.</p> <p>b) Que nos confirmen que el compromiso de mantener en la planta de personal "el número de trabajadores con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013 y el artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015" en los términos del Anexo 17 al Proyecto de Pliego de Condiciones, se puede predicar de la eventual sociedad concesionaria y no del miembro del proponente (para cumplir con la finalidad de las normas de que dichas personas sean vinculadas a los proyectos). Lo anterior es una razón más para mostrar que resulta irrelevante el porcentaje de participación del miembro del proponente que acredita tal cuestión.</p> <p>Reiteramos que es totalmente desproporcionado el requisito de que quien acredite la contratación de personas en condición de discapacidad deba acreditar el 40% de la experiencia del proponente cuando, por ejemplo, para ser Líder se debe contar con un mínimo de 25% de participación en la estructura plural.</p> | <p>que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación". En esta medida, si bien el artículo 2.2.1.2.4.2.6. se refiere a ofertas presentadas por consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura, debe entenderse que dichas figuras corresponden a proponentes plurales y, en esta medida, para efectos del presente proceso de selección, los proponentes plurales (como es el caso de la Estructuras Plurales) que deseen obtener puntaje adicional por este concepto, deberán acreditar al menos el 40% de la experiencia. Las condiciones particulares para el otorgamiento de puntaje adicional en procesos de selección por este concepto están reguladas expresamente por la ley y no le es dado a la entidad hacer ninguna modificación en este sentido. En esta medida, se informa al interesado que no se acepta su observación.</p> <p>2. En lo que respecta al compromiso de mantenimiento de este número de trabajadores con discapacidad, se informa al interesado que no se acepta su observación. El artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015 establece claramente que las entidades estatales deberán verificar durante la ejecución del contrato "que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores con discapacidad que dio lugar a la obtención del puntaje adicional de la oferta". No obstante, se informa al interesado que la sección de cesión de la minuta Parte General fue objeto de ajuste, y este se podrá evidenciar en el contrato que se publique con el pliego de condiciones definitivo".</p> |

5. A pesar de las múltiples preguntas realizadas a la ANI, la respuesta de esa entidad siempre ha sido la misma: que este requisito se deriva de una política pública que pretende promover la igualdad material, de tal forma que los trabajadores en condición de discapacidad puedan acceder al empleo formal sin lugar a discriminación por su condición.

6. Es de resaltar, sin embargo, que ningún interesado ha solicitado que la ANI deje de cumplir con los propósitos legales instituidos en materia de adquisiciones y contratación pública; todo lo contrario, se han querido idear mecanismos que, además de preservar el cumplimiento de las políticas públicas establecidas en la Ley 1618 de 2013, permita también la participación en igualdad de condiciones de las personas extranjeras **sin** domicilio o **sin** sucursal en Colombia.
7. En este sentido, se ha propuesto que el puntaje se otorgue a los proponentes que se comprometan y garanticen que el futuro SPV cumplirá con la vinculación de trabajadores en condición de discapacidad cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 392 de 2018. En tal caso, se promoverá la vinculación de trabajadores en condición de discapacidad y por el largo término de duración del futuro contrato, y **no se perjudicará la participación de personas extranjeras sin domicilio en el territorio nacional.**
8. En otras palabras, tenemos dos escenarios, así:

| Escenario 1   | Escenario 2  |
|---|--|
| Este es el escenario actual, en el que la ANI exige el requisito a los interesados en participar, independientemente de si pueden acreditarlo, o no. En consecuencia, resulta sencillo acreditarlo para personas naturales o jurídicas con domicilio en Colombia, pero resulta <b>imposible</b> cumplirlo por parte de una persona extranjera que no tiene presencia en Colombia. | El escenario dos exigiría el requisito a todos los interesados, en igualdad de condiciones, a través de un compromiso que cumpliría ante el Ministerio de Trabajo el SPV, y como requisito para suscribir el Acta de Inicio. En este escenario se garantiza el cumplimiento de la política estatal establecida en la Ley 1618 de 2013 y en el Decreto 392 de 2018 y, adicionalmente, se promovería el acceso, en igualdad de condiciones, a participar en la Licitación Pública. |

9. Con el fin de acreditar y demostrar la imposibilidad de que las personas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia acrediten el Factor de Puntaje, como así lo han reseñado de forma justificada y sustentada varios de los interesados, acudimos ante el Ministerio de Trabajo con el fin de preguntarle sobre cómo podría una empresa extranjera sin domicilio en Colombia acreditar el Factor de Puntaje.
10. Pues bien, el Ministerio de Trabajo, conforme se puede ver en el documento oficial adjunto a este derecho de petición, señaló que una empresa extranjera **sin domicilio en Colombia** sólo puede acreditar personal en condiciones de discapacidad vinculados en Colombia. Concretamente, se preguntó al Ministerio: ¿Qué requiere el Ministerio de Trabajo en Colombia para validar la información de trabajadores en condición de discapacidad que se encuentran domiciliados en el extranjero y trabajan para una sociedad extranjera sin domicilio en Colombia? Frente a lo cual, el Ministerio de Trabajo contestó: *“No se puede validar para este caso en concreto la contratación de trabajadores extranjeros para la emisión del certificado”.*
11. En otras palabras, una persona extranjera sin domicilio en Colombia, para poder acreditar personal en condición de discapacidad tiene que, primero, domiciliarse en Colombia, lo cual, en realidad, significaría que las sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia no podrían participar en igualdad de condiciones con las personas nacionales colombianas y con las personas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, pues, para poder hacerlo, tendrían que, primero, domiciliarse en Colombia. Luego, ya, podrían vincular a los trabajadores en condición de discapacidad y adelantar los procedimientos correspondientes ante el Ministerio de Trabajo.

12. De esta manera, teleológicamente la Licitación Pública no promueve la vinculación de personas en condición de discapacidad, sino la participación de nacionales colombianos y personas extranjeras con domicilio en Colombia, y que son las únicas habilitadas para acreditar el Factor Puntaje, en perjuicio de las personas extranjeras sin domicilio en Colombia y que, para poder acceder al Factor Puntaje, se les está exigiendo acreditar tener domicilio o sucursal en Colombia.
13. En este sentido, el Factor Puntaje, en el marco de la Licitación Pública, se está convirtiendo en un medio de discriminación arbitrario e injustificable, a la luz de los Tratados Internacionales firmados por Colombia, teniendo en cuenta que no permite la participación en igualdad de condiciones de las personas extranjeras sin domicilio en Colombia, ya que éstas, para poder acceder a todos los puntos, deben, primero, domiciliarse en Colombia.

De acuerdo con lo anterior, solicito atentamente que el Factor Puntaje, como está regulado en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública de la referencia, sea modificado de tal forma que el mismo pueda suscribirse como un compromiso que debe ser acreditado por el futuro SPV antes de suscribirse el Acta de Inicio del Contrato, y no que tenga que ser acreditado por personas extranjeras sin domicilio en Colombia, a las cuales, como se demuestra con la respuesta al derecho de petición adjunta, les resulta material y jurídicamente imposible cumplir con este requisito, salvo el exclusivo caso que constituyan su domicilio en territorio nacional.

La respuesta a la petición la recibiremos en el correo electrónico [pastor\\_013@hotmail.com](mailto:pastor_013@hotmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Camilo López Martínez', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Camilo López Martínez  
C.C. 80.775.044